Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: **81-001-33-33-751-2014-00105-00**
DEMANDANTE: **MARIO ACEVEDO GALVIS**
DEMANDADO: **NACIÓN - MIN-EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - DEPARTAMENTO DE ARAUCA.**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE EJECUTORIA DEL PROCESO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede[1], y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se evidencio que dentro termino otorgado para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia notificada en **estrados** el día 17 de agosto de 2017[2], **el cual feneció el 01 de septiembre de 2017,** termino dentro del cual, no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto este despacho **Declarará** legalmente ejecutoriada el fallo del 17 de agosto de 2017[3] proferido por éste Juzgado.

Por otro lado, se evidencia que pese haberse advertido a las partes mediante auto del 8 de marzo de 2017, que la asistencia a la reanudación a la audiencia inicial era de carácter obligatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones, preceptuadas en el numeral 2º y 4ª del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte demandante no asistió a tal audiencia y mucho menos fue justificado en el término concedido[4].

Aunado lo anterior, sea esta la ocasión para dar aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA, que consagra la consecuencia a aplicar ante la inasistencia a la audiencia inicial, el cual señala *"al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Pues a su turno, el numeral 2° del artículo 180 ibídem, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá

---

[1] Folio, 138 del expediente.
[2] Folios, 121-133 del expediente.
[3] Folios, 121-133 del expediente.
[4] Folio, 121 anverso del expediente.

excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, además indica que:

> *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".*

En el caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial realizada dentro de éste asunto el día 27 de agosto de 2017, como quedó consignado en el acta de registro y CD con audio y video obrantes a folios 121-133 del expediente. Así mismo, tampoco presentó en los días posteriores, excusa que justificara su inasistencia a la diligencia, como tampoco lo hizo en la audiencia inicial celebrada en fecha del 12 de octubre de 2016[5] del motivo por el cual, es dable imponer la aludida sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente ejecutoriada el fallo del 17 de agosto de 2017[6] proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2017 y otra, a la abogada VIVIANA ANDREA BAQUERO NIERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.297 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional No. 173.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-082-00-00640-8 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (Circular DESAJCC15-126 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander).

CUARTO: En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Norte de Santander – Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con

[5] Fls. 83-85 del expediente.
[6] Folios, 121-133 del expediente.

las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta de la sancionada, a efecto de que se le informe la imposición de la multa a la apoderada de la parte demandante VIVIANA ANDREA BAQUERO NIERA, para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **26** de fecha **15 de marzo de 2018**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

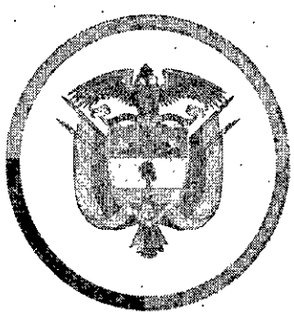

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia